

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

DR. PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela

Accionante: Ciro Armando Jaime Anaya

Accionado: PROTECCIÓN S.A. y otro.

Rad. 2020-10028 fol. 152/20

Estando el expediente a efectos de resolver la acción de tutela de la referencia, observan los suscritos magistrados **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, que nos encontramos impedidos para conocer este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra señala: "**6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.**".

En el sub examine, se configura la causal reseñada, toda vez que dentro del proceso ordinario laboral seguido por Ciro Armando Jaime Anaya contra PROTECCIÓN S.A., radicado bajo el número 23-001-31-05-001-2017-00126 FOLIO 091, emitimos sentencia de segunda instancia de fecha 12 de agosto de 2019, providencia mediante la cual se confirmó la sentencia de Primera Instancia dictada el 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería; proveídos los cuales son objeto de cumplimiento en las pretensiones de la presente acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta

independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

En este orden, se tiene que la configuración de la causal en comentario se produce cuando el funcionario judicial, su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta los grados de consanguinidad, civil o afinidad referidos, dictó o dictaron la providencia materia de escrutinio constitucional, lo cual puede afectar el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se separen del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.

Así las cosas, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del asunto y disponer que pase el expediente al H. Magistrado **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**, para lo de su competencia.

CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado